

**REGLAMENTO (CE) Nº 325/2003 DE LA COMISIÓN**

**de 20 de febrero de 2003**

**que modifica al Reglamento (CE) nº 1291/2000 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 11 de su artículo 13, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/2002 <sup>(4)</sup>, señala que si no se respeta el plazo de 60 días para la salida de los productos del territorio aduanero de la Comunidad previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 800/1999, o el plazo de 30 días para el depósito de los productos en el almacén de avituallamiento previsto en el apartado 1 del artículo 40 del mismo Reglamento, la restitución se reducirá en un 15 % y a continuación se aplicará una disminución progresiva por cada día de superación del plazo.
- (2) En relación con la superación de estos plazos, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 <sup>(6)</sup>, prevé asimismo una sanción consistente en la ejecución de un importe a tanto alzado de la garantía correspondiente al certificado de exportación, seguida de una disminución progresiva por cada día de superación del plazo.
- (3) La acumulación, por la superación de un mismo plazo, de las sanciones aplicadas a la restitución y a la garantía del certificado representa una carga muy onerosa para los operadores, que no parece indispensable. Así pues, resulta oportuno simplificar la reglamentación vigente y no aplicar en esos casos la sanción prevista en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 32 relativa a la garantía de los certificados de exportación.
- (4) El apartado 3 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 establece que si el certificado se devuelve al organismo expedidor durante los dos primeros tercios de su validez, la garantía que debe ejecutarse se reduce en un 40 %, y si el certificado se devuelve al organismo

expedidor durante el último tercio de su validez o durante el mes siguiente al de su expiración, la garantía que debe ejecutarse se reduce en un 25 %. El mecanismo instaurado en el apartado 3 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 tiene por objeto incitar a los operadores a devolver rápidamente al organismo expedidor los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución no utilizados, con el fin de explotar al máximo las posibilidades de exportación de los productos agrícolas que se acogen a restituciones.

- (5) En caso de producirse un aumento significativo de la restitución, la aplicación del mecanismo descrito en el apartado 3 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 podría tener efectos especulativos, al incitar a los operadores a no utilizar los certificados y a devolverlos al organismo expedidor cuando la diferencia entre la nueva restitución a la que puede acogerse el producto y la restitución fijada anticipadamente fuera superior a la garantía que debe ejecutarse. Así pues, resulta oportuno adoptar medidas apropiadas para evitar una aplicación abusiva de esa disposición.
- (6) Resulta oportuno actualizar el anexo III del Reglamento (CE) nº 1291/2000 por el que se fijan las cantidades máximas de productos agrícolas hasta cuyo límite no puede presentarse ningún certificado de importación, de exportación o de fijación anticipada, en aplicación del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento.
- (7) Resulta procedente modificar el Reglamento (CE) nº 1291/2000 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión competentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1291/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 32 se añadirá el tercer párrafo siguiente:

«La ejecución de la garantía con arreglo al segundo párrafo no se aplicará para aquellas cantidades en las que se reduzca la restitución con arreglo al apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 800/1999 por incumplimiento de los plazos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 o en el apartado 1 del artículo 40 de dicho Reglamento.».

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 183 de 12.7.2002, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

- 2) En el apartado 3 del artículo 35 se añadirán los tercero y cuarto párrafos siguientes:

«El primer párrafo queda sujeto a una eventual suspensión de su aplicación. En caso de aumento de la restitución para uno o varios productos, la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE o en los artículos correspondientes de otros Reglamentos por los que se crean organizaciones comunes de mercados, podrá suspender la aplicación del primer párrafo para los certificados solicitados antes del aumento de la restitución y que en la víspera del aumento de la restitución no hayan sido devueltos al organismo expedidor.

Los certificados presentados en aplicación del artículo 25 se considerarán devueltos al organismo expedidor en la fecha en la que el organismo expedidor haya recibido una solicitud del titular del certificado para proceder a la liberación de la garantía.».

- 3) El texto del anexo III se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a los certificados solicitados a partir de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## «ANEXO III

**Cantidades máximas <sup>(1)</sup> hasta cuyo límite no puede ser presentado ningún certificado de importación, de exportación o de fijación anticipada en aplicación del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 [siempre que la operación de importación o de exportación no se haya efectuado al amparo de un régimen preferencial cuyo beneficio se conceda mediante un certificado <sup>(2)</sup>]**

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
A.	SECTOR DE LOS CEREALES Y DEL ARROZ [Reglamento (CE) n° 1162/95] <i>Certificado de importación:</i>	
	0709 90 60 0712 90 19 0714 1001 10 1001 90 91 1001 90 99 1002 00 00 1003 00 1004 00 1005 10 90 1005 90 00 1007 00 90 excluida la subpartida 0714 20 10	5 000 kg
	1006 10 1006 20 1006 30 1006 40 00 1008 1101 00 11 1101 00 15 1101 00 90 1102 1103 1104 1106 20 1107 1108 1109 00 00 1702 30 51 1702 30 59 1702 30 91 1702 30 99 1702 40 90 1702 90 50 1702 90 75 1702 90 79 2106 90 55 2302 2303 10 2303 30 00 excluida la subpartida 1006 10 10 excluida la subpartida 1108 20 00 excluida la subpartida 2302 50	1 000 kg



Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
2306 70 00 2308 00 40 2308 10 00 ex 2309	Que contengan almidón o fécula, glucosa, maltodextrina, jarabe de glucosa o de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 y productos lácteos (*), excluidos los preparados y los alimentos que contengan en peso 50 % o más de productos lácteos	
B	SECTOR DE LAS MATERIAS GRASAS <i>Certificado de importación</i> [Reglamento (CE) n° 1476/95]	
0709 90 39 0711 20 90 1509 1510 00 1522 00 31 1522 00 39 2306 90 19		100 kg
<i>Certificado de exportación con o sin fijación anticipada de la restitución</i> [Reglamento (CE) n° 2543/95]		
1509 1510 00		100 kg
C.	SECTOR DEL AZÚCAR [Reglamento (CE) n° 1464/95] <i>Certificado de importación</i>	
1212 91 20 1212 91 80 1212 99 20 1701 11 10 1701 11 90 1701 12 10 1701 12 90 1701 91 00 1701 99 10 1701 99 90 1702 20 10 1702 20 90 1702 30 10 1702 40 10 1702 60 10 1702 60 80 1702 60 95 1702 90 30 1702 90 60 1702 90 71 1702 90 80		2 000 kg
1702 90 99 1703 10 00 1703 90 00 2106 90 30 2106 90 59		

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
<i>Certificado de exportación con o sin fijación anticipada de la restitución</i>		
1212 91 20 1212 91 80 1212 99 20 1701 11 10 1701 11 90 1701 12 10 1701 12 90 1701 91 00 1701 99 10 1701 99 90 1702 20 10 1702 20 90 1702 30 10 1702 40 10 1702 60 10 1702 60 80 1702 60 95 1702 90 30 1702 90 60 1702 90 71 1702 90 80	2 000 kg	
1702 90 99 1703 10 00 1703 90 00 2106 90 30 2106 90 59		
D.	SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS <i>Certificado de importación</i> [Reglamento (CE) n° 2535/2001]	
0401 0402 0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69 0404 0405 10 0405 20 90 0405 90 0406 1702 11 00 1702 19 00 2106 90 51 2309 10 15 2309 10 19 2309 10 39 2309 10 59	Preparados de los tipos utilizados para la alimentación animal; preparados y alimentos que contengan productos a los que sea aplicable el Reglamento (CE) n° 1255/1999 <sup>(5)</sup> , directamente o en virtud del Reglamento (CEE) n° 2730/75 <sup>(6)</sup> , excluidos los preparados y alimentos a los que sea aplicable el Reglamento (CEE) n°	150 kg

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
2309 10 70 2309 90 35 2309 90 39 2309 90 49 2309 90 59 2309 90 70	1766/92 (7)	
<i>Certificado de exportación</i> [Reglamento (CE) n° 174/1999 por el que se establece la fijación anticipada de la restitución]		
0401 0402 0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69 0404 0405 10 0405 20 90 0405 90 0406 2309 10 15 2309 10 19 2309 10 70 2309 90 35 2309 90 39 2309 90 70	Preparados de los tipos utilizados para la alimentación animal; preparados y alimentos que contengan productos a los que sea aplicable el Reglamento (CE) n° 1255/1999 (5), directamente o en virtud del Reglamento (CEE) n° 2730/75 (6), a excluidos los preparados y alimentos a los que sea aplicable el Reglamento (CEE) n° 1766/92 (7)	150 kg
E.	SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO [Reglamento (CE) n° 1445/95] <i>Certificado de importación</i>	
0102 90 05 a 0102 90 79		un animal
0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50 10 1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80 1602 90 61 1602 90 69		200 kg
<i>Certificado de exportación con o sin fijación anticipada de la restitución</i>		
0102 10 0102 90 05 a 0102 90 79		un animal
0201 0202 0206 10 95 0206 29 91		200 kg

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50 10 1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80 1602 90 61 1602 90 69		
<i>Certificado de exportación sin restitución</i> [artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1445/95]		
0102 10 0102 90 05 a 0102 90 79		Nueve animales
0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50 10 1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80 1602 90 61 1602 90 69		2 000 kg
F.	SECTOR DE LAS CARNES DE OVINO Y CAPRINO <i>Certificado de importación</i> [Reglamento (CE) n° 1439/95]	
0204 0210 99 21 0210 99 29 1602 90 72 1602 90 74 1602 90 76 1602 90 78		100 kg
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90		cinco animales
G.	SECTOR DE LA CARNE DE PORCINO <i>Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución</i> [Reglamento (CE) n° 1370/95]	
ex 0203 ex 1601 ex 1602		250 kg
0210		150 kg

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
H.	SECTOR DE LA CARNE DE AVES DE CORRAL <i>Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución y certificado a posteriori</i> [Reglamento (CEE) n° 1372/95]	
	0105 11 11 9000 0105 11 19 9000 0105 11 91 9000 0105 11 99 9000	4 000 polluelos
	0105 12 00 9000 0105 19 20 9000	2 000 polluelos
	ex 0207	250 kg
I.	SECTOR DE LOS HUEVOS <i>Certificado de exportación con o sin fijación anticipada de la restitución y certificado a posteriori</i> [Reglamento (CEE) n° 1371/95]	
	0407 00 11 9000	2 000 huevos
	0407 00 19 9000	4 000 huevos
	0407 00 30 9000	400 kg
	0408 11 80 9100 0408 91 80 9100	100 kg
	0408 19 81 9100 0408 19 89 9100 0408 99 80 9100	250 kg
J.	SECTOR DE LAS SEMILLAS <i>Certificado de importación</i> [Reglamento (CEE) n° 1119/79]	
	1005 10 11 a 1005 10 19 1007 00 10	100 kg
K.	SECTOR VITIVINÍCOLA <i>Certificado de importación</i> [Reglamento (CE) n° 883/2001]	
	2009 61 2009 69	3 000 kg
	2204 10 2204 21 2204 29 2204 30	30 hl
	<i>Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución</i>	
	2009 61 2009 69	10 hl
	2204 21 2204 29 2204 30	10 hl

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
L.	SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS <i>Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución</i> [Reglamento (CE) n° 1961/2001]	
	0702 00 ex 0802 08 05 0806 10 10 0808 0809	300 kg
M.	SECTOR DE LOS PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS <i>Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución:</i> [Reglamento (CE) n° 1429/95]	
	0806 20 ex 0812 20 02 ex 2006 00 ex 2008 ex 2009	300 kg

(<sup>1</sup>) Las cantidades máximas de productos agrícolas que pueden ser importadas o exportadas sin certificados corresponden a una subposición de la nomenclatura combinada (NC) de ocho cifras y, cuando se trate de exportaciones con restitución, a una subposición de 12 cifras de la nomenclatura de las restituciones para los productos agrícolas.

(<sup>2</sup>) En lo que se refiere a la importación, las cantidades incluidas en este documento no afectan a las importaciones efectuadas dentro de un contingente cuantitativo o de un régimen preferencial en los que siempre se exige un certificado cualquiera que sea la cantidad. Las cantidades aquí indicadas se refieren a las importaciones bajo un régimen normal, es decir, con derecho pleno y sin limitación cuantitativa.

(<sup>3</sup>) Para la aplicación de esta subpartida, se entenderá por "productos lácteos", los productos de las partidas 0401 a 0406, así como de las subpartidas 1702 10 y 2106 90 51.

(<sup>4</sup>) Para la aplicación de esta subpartida, se entenderá por "productos lácteos", los productos de las partidas 0401 a 0406, así como de las subpartidas 1702 10 y 2106 90 51.

(<sup>5</sup>) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

(<sup>6</sup>) DO L 281 de 1.11.1975, p. 20.

(<sup>7</sup>) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.»